

19231

REAL DECRETO 2084/1977, de 23 de abril, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de las superficies regables con aguas residuales depuradas y subterráneas en la comarca Inca-Palma (Balears).

Por Decreto mil doscientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de cuatro de abril, se declaraba de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la transformación de las zonas regables de la comarca de Inca-Palma, denominadas zona del Plá de Sant Jordi y zona de La Marineta-Llubi-Muro.

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan General de Transformación de las superficies regables con aguas residuales depuradas y subterráneas en las zonas declaradas de interés nacional, apreciándose que en la de Plá de Sant Jordi es posible ampliar la superficie regable, puesto que se contaba con la estación depuradora número uno de Palma y ahora se ha construido la estación depuradora número dos, lo que permite aumentar las seiscientas hectáreas primitivas regables en otras mil quinientas hectáreas. Por el contrario, en la zona de La Marineta-Llubi-Muro se ha apreciado que las aguas subterráneas disponibles para el riego evaluadas en veinticinco hectómetros cúbicos anuales, deben reducirse a un máximo de catorce hectómetros cúbicos, con lo cual resulta desproporcionada la delimitación de esta zona que afecta a diecinueve mil ciento treinta hectáreas, debiendo reducirse dicha delimitación a nueve mil seiscientas diez hectáreas con un total de dos mil setecientas treinta y una hectáreas regables.

Procede, en consecuencia, por una parte, declarar de interés nacional la superficie de ampliación de la zona del Plá de Sant Jordi y, por otra parte, desafectar de la declaración de interés nacional en la zona de La Marineta-Llubi-Muro aquellas superficies que no pueden ser objeto de actuación del Instituto.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en el artículo noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima conveniente prestar su aprobación al citado Plan General de Transformación y a las variaciones en la delimitación de las zonas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, el día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan General de Transformación de las superficies regables con aguas residuales depuradas en la zona del Plá de Sant Jordi y subterráneas en La Marineta-Llubi-Muro, integradas en la comarca Inca-Palma (Balears), declarada de ordenación de explotaciones por el Decreto mil doscientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de cuatro de abril.

Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes:

División de la zona en sectores

Artículo dos.—La delimitación de las dos zonas mencionadas es la siguiente:

A. Zona del Plá de Sant Jordi.

Sector I. Este sector, que denominaremos también de Sant Jordi, queda delimitado por la línea continua y cerrada definida por el vértice Casablanca, kilómetro diez quinientos de la carretera comarcal setecientos quince de Palma de Mallorca a Capdepera, kilómetro trece de la carretera comarcal setecientos diecisiete de Palma de Mallorca a Santany, cruce de la carretera de El Arenal con el camino de Aliga y kilómetro cinco de la carretera de Can Pastilla al embarcadero, y de allí al punto de partida.

Este sector tiene una superficie aproximada de novecientas cincuenta hectáreas, de las que seiscientas hectáreas se considerarán útiles para el riego con las aguas procedentes de la estación depuradora de Sant Jordi.

Sector II. Este sector, que también denominaremos de San Puig, queda delimitado por la línea continua y cerrada que, partiendo del kilómetro trece de la carretera comarcal setecientos diecisiete de Palma a Santany, limita con la parte oriental del sector I y llega al kilómetro diez, hectómetro quinientos de la carretera comarcal setecientos quince de Palma a Capdepera; esta misma carretera entre el kilómetro diez, hectómetro quinientos y el vértice geodésico Casablanca; partiendo de este vértice y siguiendo el límite occidental del sector I hasta su intersección con la línea que delimita la zona de protección del aeropuerto de Son San Juan; dicha línea hasta la carretera de Son Fangos, continuando por dicha carretera hasta el kilómetro siete en que se inicia el camino de las Baterías. Sigue por dicho camino hasta su intersección con la carretera comarcal setecientos quince en el kilómetro cinco, hectóme-

tro ciento cincuenta; dicha carretera hasta el kilómetro cinco, hectómetro seiscientos en que parte el camino de Montaña; camino de Montaña y su prolongación en línea recta en una longitud de quinientos metros después de cruzar en el kilómetro tres, hectómetro setecientos a la carretera local PMV tres mil once de Palma a Sineu. Desde este último punto, línea ideal continua paralela a la carretera de Palma a Sineu y separada quinientos metros del eje de ésta, hasta llegar al punto ideal de encuentro con la prolongación en línea recta del camino de C'an Xorrigo. Desde este último punto al punto de encuentro del camino de C'an Xorrigo en la carretera local de Palma a Sineu, continuando por este camino hasta C'an Xorrigo; línea recta de C'an Xorrigo al kilómetro doce de la carretera comarcal setecientos quince de Palma a Capdepera; línea recta que, partiendo del mencionado kilómetro doce de la carretera comarcal setecientos quince, se dirige al cruce de los caminos de C'an Xigala y de Binisalom; y por último, línea recta que, iniciándose en el cruce antedicho, termina en el kilómetro trece de la carretera comarcal setecientos diecisiete de Palma a Santany, llegándose al punto de partida.

Este sector tiene una superficie aproximada de dos mil trescientas diecisiete hectáreas, de las que se consideran regables mil quinientas hectáreas con las aguas procedentes de la estación depuradora de San Puig.

B. Zona de La Marineta-Llubi-Muro.

Queda delimitada por la línea continua y cerrada que parte del punto de intersección de las rectas que unen el vértice Terraza con el vértice Puente y el vértice Miró al vértice Muro, siguiendo por esta última recta hasta el vértice geodésico Muro y desde él hasta el vértice geodésico Santa Margarita; línea recta y desde dicho vértice hasta el kilómetro treinta y tres de la carretera local setenta y uno-trece, que enlaza Santa Margarita con la carretera comarcal setecientos trece de Artá a Alcudia; desde allí en las casas de Benicaubell, continúa por el camino de Ariany hasta el vértice topográfico de San Guil·lot; desde dicho vértice hasta el kilómetro dieciocho de la carretera local que enlaza a Petra con la carretera comarcal setecientos doce de Artá a Alcudia, continuando por dicha carretera de enlace hasta su intersección con la línea que une los vértices de Petra a Ariany; sigue por la línea que une el vértice geodésico de Ariany con el vértice situado en la iglesia María de la Salud; desde allí continúa en línea recta hasta la intersección de la línea que une el vértice iglesia María de la Salud y el vértice Sa Plana con la línea que une los vértices Rosiñol y Terraza; desde dicho vértice se sigue en línea recta hasta el punto de partida.

La zona así delimitada tiene una superficie aproximada de nueve mil seiscientas diez hectáreas, muy inferior a las diecinueve mil ciento treinta hectáreas correspondientes a la delimitación primitiva. Se consideran útiles para el riego un total de dos mil setecientas treinta y una hectáreas.

En resumen, la superficie total útil para el riego en las dos zonas delimitadas dentro de la comarca Inca-Palma es de cuatro mil ochocientas treinta y una hectáreas.

Superficies que se declaran de interés nacional y que quedan desafectadas de la declaración anterior

Artículo tres.—Se declaran de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aquellas superficies contenidas dentro de las delimitaciones aprobadas para las zonas regables de la comarca Inca-Palma, en el artículo anterior del presente Real Decreto y no lo estuvieran en las declaraciones correspondientes del artículo segundo del Decreto mil doscientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de cuatro de abril.

Artículo cuatro.—Quedan desafectadas de las declaraciones de interés nacional contenidas en el artículo segundo del Decreto mil doscientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de cuatro de abril, las tierras incluidas en las delimitaciones que figuran en dicho artículo, pero que no lo estuvieran dentro de las delimitaciones establecidas en el artículo segundo del presente Real Decreto.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo cinco.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de las zonas clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

Obras a realizar por el Ministerio de Agricultura.

A) Obras de interés general:

- Investigación y captación de aguas subterráneas.
- Caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias.

B) Obras de interés común:

- Instalaciones para tratamiento de aguas residuales.
- Red de riegos y desagües.

C) Obras de interés agrícola privado:

— Las necesarias para el desarrollo de la transformación.

D) Obras complementarias:

— Construcciones e instalaciones agrícolas y ganaderas de carácter cooperativo o asociativo-sindical.

Artículo seis.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de las zonas, que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto del correspondiente Plan de Obras y Mejoras, el cual habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Unidades de explotación

Artículo siete.—Con las tierras adquiridas por el Instituto, dentro de las zonas regables, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación, cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares, a las que se refiere el artículo veintiséis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre cuatro y veinte hectáreas según clases de tierra y tipos de cultivos que se hayan de establecer, teniendo en cuenta las posibilidades de las zonas para la explotación hortícola intensiva bajo cristal o plástico; las citadas explotaciones habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias, a las que se refiere el artículo veintiséis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario con superficie comprendida entre veinte y sesenta hectáreas que se adjudicarán a cooperativas, grupos sindicales u otras agrupaciones de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el período concesional. La superficie de estas unidades podrá ampliarse hasta ciento veinte hectáreas, cuando la entidad adjudicataria incorpore, entre sus socios, al menos un técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la empresa.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo ocho.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo nueve.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en las zonas, habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de cien mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

CAPITULO III

Precios máximos y mínimos

Artículo diez.—Por su productividad, y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de las zonas regables las siguientes clases:)

Secano.

Clase primera: Labor primera.—Terrenos llanos o prácticamente llanos, con profundidad superior a ochenta centímetros de buena estructura, alta conductividad hidráulica y sin indicaciones de drenaje impedido; aptos para producir una gama total de cultivos adaptados climáticamente sin restricciones en sus producciones.

Clase segunda: Labor segunda.—Terrenos prácticamente llanos o ligeramente ondulados, con profundidad superior a cincuenta centímetros, de mayor densidad y menor permeabilidad que los anteriores, con conductividad hidráulica adecuada para el riego, pero con alguna reducción en cuanto a cultivos y rendimientos.

Clase tercera: Labor tercera.—Terrenos de más pendiente o mayor pedregosidad que los anteriores, con profundidad generalmente inferior a cincuenta centímetros, de mediana estructura y conductividad, capaces de ser transformados en regadío, pero con limitaciones en los cultivos y en la productividad potencial.

Clase cuarta: Labor cuarta.—Terrenos no aptos para el riego que sólo pueden soportar una gama muy restringida de cultivos, con vocación preferente a pastos.

Clase quinta: Almendros.—Terrenos de las clases primera o segunda, con plantación regular de almendros en producción.

Clase sexta: Cultivos arbóreos asociados.—Terrenos de las clases tercera y cuarta, con árboles diseminados o sin constituir plantación regular con cultivo herbáceo asociado.

Regadío.

Clase séptima.—Regadío primero.—Terrenos de las clases primera o segunda que disponen de instalaciones permanentes para el riego, con dotación de agua suficiente y calidad adecuada para mantener una alternativa de cultivos usuales en la comarca, con una producción final agraria superior a cien mil pesetas/hectárea.

Clase octava: Regadío segunda.—Terrenos de cualquiera de las clases anteriores, con instalaciones fijas de riego, pero con productividad restringida.

Artículo once.—Para las clases de tierra definidas en el artículo anterior del presente Real Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierra	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
Secano:		
Clase 1. ^a Labor primera	410.000	310.000
Clase 2. ^a Labor segunda	295.000	235.000
Clase 3. ^a Labor tercera	1.500.000	150.000
Clase 4. ^a Labor cuarta	500.000	85.000
Clase 5. ^a Almenndros		150.000
Clase 6. ^a Cultivos arbóreos asociados	350.000	100.000
Regadío:		
Clase 7. ^a Regadío primera	150.000	750.000
Clase 8. ^a Regadío segunda	1.000.000	450.000

CAPITULO IV

Reorganización de la propiedad

Tierras exceptuadas

Artículo doce.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que a petición de sus propietarios puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

Tierras reservadas

Artículo trece.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día de la correspondiente declaración de interés nacional, en virtud del título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponde en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de treinta y cinco mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes, que tendrá la obligación de hacerse cargo conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de las redes de riegos, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras entidades públicas.

d) Manifiestar ante el IRYDA en la forma y plazo que dicho Instituto determine de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de octubre), que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de incorporar las parcelas objeto de reserva de su propiedad o las de reemplazo que se le adjudiquen, después del proceso de concentración parcelaria, al conjunto de las colindantes necesarias para constituir una de las unidades mínimas de riego que se establezcan por el IRYDA, siempre que cada una de dichas parcelas sea de superficie inferior a la determinada para la unidad mínima de riego, o bien integrar la explotación de las referidas parcelas en alguna agrupación que explote superficie superior a cuatro hectáreas en coto redondo.

f) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva, a los cultivos que determine el Ministerio de Agricultura, conforme

a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Artículo catorce.—Los propietarios de tierras en las zonas regables que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada, dentro de la zona regable, es inferior a veinte hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a veinte hectáreas, la reserva será de esa extensión, aumentada en una quinta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a sesenta hectáreas.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve en vez de la superficie que les correspondiera según la norma anterior, la de diez hectáreas por cada hijo que viva en la fecha del Plan.

Tierras en exceso

Artículo quince.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior del presente Real Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del día de la correspondiente declaración de interés nacional y antes de publicarse el presente Real Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reservas adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Adjudicaciones

Artículo dieciséis.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las unidades familiares en el apartado a) del artículo siete del presente Real Decreto, se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el Plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería, podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias a que se refiere el apartado b) del citado artículo siete de este Real Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo diecisiete.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona, podrán acceder también a los beneficios de dicha obra solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo siete del presente Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día de la correspondiente declaración de interés nacional.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que deseen constituir dentro de las señaladas en el citado artículo siete de este Real Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Concentración parcelaria

Artículo dieciocho.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, los sectores de las zonas en las que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO V

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo diecinueve.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo a través de los correspondientes grupos sindicales, cooperativas, agrupaciones de productores agrarios y restantes asociaciones.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de las normas de explotación, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veinte.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar, las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Agricultura dictará cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Real Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de las zonas regables, ajustándose las inversiones, en cada momento, a las dotaciones ordinarias asignadas al Ministerio de Agricultura en los Presupuestos Generales del Estado.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

19232 REAL DECRETO 2085/1977, de 3 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Junta de Oteo (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Junta de Oteo (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.